

ORD.: N° 12036 / GN° 524 /

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública  
AN002T0001320, de fecha 13/9/2017.

MAT.: Responde solicitud de acceso a información  
Pública.

SANTIAGO, 12 OCT 2017

DE : ENOC ARAYA CASTILLO  
SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES (S)

A : SR(a). NATALIA BRAVO

Mediante documento citado en antecedente, Ud. requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (la entrega de la siguiente información: *"Con respecto a la resolución de la Contraloría General de la República, que determinó abstenerse de tomar de razón, de la designación a contrata de doña [REDACTED] como experta asimilada a grado 7° E.U.S., solicito estimado Subsecretario: 1. Currículum Vitae de las personas que nefastamente lo asesoran en temas de Personal. 2. Que plazo y formas determinó para que doña [REDACTED] devuelva a arcas fiscales las remuneraciones percibidas que no le correspondían. 3. Que proceso de contención emocional le entregará a doña [REDACTED] por haberla hecho pasar por esta bochornosa situación. 4. Si es efectivo que aún se deja asesorar y/o presionar por ANFUTEL en la toma de decisiones en materia de Personal. Reciba un afectuoso saludo. "* (sic).

En relación a su consulta de acceso a la información pública, esta Subsecretaría accede parcialmente a la entrega de la información requerida adjuntando copias digitales de los Curriculum vitae del personal del Departamento Gestión de Personas de esta Subsecretaría.

En cuanto a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud, esta Subsecretaría informa que lo requerido no se encuentra contenido dentro de las materias a la que se extiende el derecho de acceso a la información según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual dispone: "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

Al respecto cabe señalar las decisiones de amparo del Consejo para la Transparencia, el cual ha rechazado reclamos deducidos cuando la propia solicitud no se condice con las causales establecidas en el artículo 10 ya citado. A modo ejemplar Decisión de amparo Rol C1220-13 C.2 "2) *Que, conforme lo ha venido resolviendo este Consejo, a partir de la decisión de amparo Rol C478-10 en adelante, cuando se ha requerido que se informe qué normas legales son aplicables a un caso concreto, se ha estimado que no es una solicitud amparada por la Ley de Transparencia. Ello, por cuanto se requiere una opinión legal del órgano de Administración del Estado sobre la legislación aplicable a una situación en particular, requerimiento legítimo a la luz de lo prescrito por el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política –que establece el derecho de petición- y de la Ley N° 19.880, mas no de la Ley de Transparencia.*" Decisión de amparo Rol C 2773-15 C.8 "Que, en efecto, la presentación objeto de reclamación, más bien, pretende que la institución reclamada se pronuncie sobre los motivos del tiempo mínimo de espera que indica, para ser atendido por un médico, lo que correspondería al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, y que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, razón por la que no cabe pronunciarse respecto a ello en esta sede."

Decisión de amparo Rol C2767-15 C.7 "Que, en efecto, a través de la presentación efectuada por la *peticionaria, no se requirió información alguna en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, sino que más bien se trata de una petición dirigida a que la institución reclamada realice una actuación*

Subsecretaría de  
Telecomunicaciones

Telecomunicaciones  
con sentido ciudadano

*determinada, esto es, que efectúe un cálculo estimativo de la pensión de jubilación a la que podría aspirar en el evento de optar por jubilarse, requerimiento que más bien correspondería al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, y que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, razón por la que no cabe pronunciarse respecto a ello en esta sede”.*

Por tanto, se da respuesta únicamente respecto de la información que procede entregar conforme a la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Sin perjuicio de la entrega de la información solicitada, cabe advertir que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en relación a la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada y en virtud del Principio de la Divisibilidad consignado en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 20.285 se procede omitir la entrega de nombres, domicilios, RUT, así como otros datos personales.

En todo caso y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de este oficio.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
ENOC ARAYA CASTILLO  
Subsecretario de Telecomunicaciones (S)

DISTRIBUCIÓN

- Destinatario [REDACTED]
- Gabinete Subtel.
- Oficina de partes